

ACUERDO N° 2424/2022

AUTORIZA A LA EMPRESA SUMMIT NANOTECH CHILE SPA A REALIZAR ACTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN AL LITIO EXTRAÍDO Y PROCESADO EN PLANTA PILOTO

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7° y 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería.
- c) La solicitud de autorización de realizar actos jurídicos relativos a litio presentada por Summit Nanotech Chile SpA a CCHEN, con fecha 09 de septiembre de 2022.
- d) Oficio CCHEN N°27/011 del 04 de octubre de 2022, mediante el cual la Comisión solicita más antecedentes respecto del proyecto.
- e) La carta de fecha 28 de octubre de 2022, presentada por Summit Nanotech Chile SpA a CCHEN, por medio de la cual da respuesta al Oficio CCHEN N° 27/011, de fecha 04 de octubre de 2022, acompañando mayores antecedentes en relación al proyecto de pilotaje de nuevas tecnologías.
- f) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de septiembre de 2022, Summit Nanotech Chile SpA, en adelante e indistintamente “la empresa” o “Summit Nanotech”, consultó a esta CCHEN sobre la necesidad de contar con autorización para realizar actos jurídicos respecto de salmueras y productos de litio extraídos por terceros, tanto en territorio nacional como en el extranjero.
2. Que, Summit Nanotech, es una empresa que se desempeña en el área de desarrollo de tecnologías de vanguardia para la extracción de litio en forma directa (Direct Lithium Extraction o DLE, por sus siglas en inglés). Cabe hacer presente a este respecto que, las tecnologías DLE se están desarrollando en diversas partes del mundo, a fin de transitar a sistemas que resulten más eficientes y productivos que los tradicionales, sobre la base de obtener una mayor rapidez en la faena extractiva y una tasa más alta de recuperación de litio desde las salmueras. Asimismo, la DLE persigue avanzar hacia procesos de obtención de litio más sustentables, fundados en la reducción del uso de agua dulce durante la extracción, lo que, junto a la mayor rapidez de la faena, contribuye a reducir la huella de carbono del proceso de recuperación de litio y permitir la devolución de salmueras a las napas subterráneas respectivas, y con un mínimo de cambios químicos.
3. Que, la Summit Nanotech se encuentra actualmente desarrollando nanotecnología, debidamente patentada, que procesa la salmuera separando el litio en la primera fase del proceso, en sincronía con un sistema de recuperación de agua, donde el núcleo de su proceso apunta a extraer litio de la salmuera como un concentrado de cloruro de litio.

4. Que, no obstante lo que determine este Consejo Directivo, ello no obsta que la empresa podrá requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la empresa para producir y enviar muestras de productos de litio a sus clientes/mandantes tras la aplicación de las técnicas en desarrollo, por una cantidad suficiente para el desarrollo de esta etapa del proyecto de acuerdo a los volúmenes informados por la empresa en su solicitud, todo sujeto a lo establecido en el presente acuerdo, a los límites y condiciones y sanciones, según se establece a continuación:
 - 1.1 El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. Summit Nanotech deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.
 - 1.2 La presente autorización se hará efectiva a partir de la fecha de la Resolución Exenta que contenga el presente Acuerdo, y hasta el 31 de diciembre de 2023, o mientras dure la etapa piloto de las tecnologías DLE, lo que primero ocurra.
 - 1.3 Para efectos de la presente autorización se entenderá por cliente/mandante aquella persona, natural o jurídica mediante la cual, a través del correspondiente acto jurídico, ya sea compraventa, donación o cualquier otro, previa autorización de esta CCHEN, la empresa obtenga salmueras de litio con el único objeto de ser procesadas en su planta de pilotajes.
 - 1.4 La solicitante Summit Nanotech se obliga a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que le aplique a sus procesos.
 - 1.5 Summit Nanotech se obliga a disponer de los residuos que se generen objeto de sus labores o procesos (salmuera empobrecida, líquidos residuales, reactivos utilizados en el proceso, entre otros) de una manera segura y que cumpla las regulaciones medioambientales y sanitarias que le apliquen, a través de empresas debidamente autorizadas. En ningún caso se autoriza la reinyección.
 - 1.6 Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
 - 1.7 La cuota máxima de salmueras a procesar, que por medio de este acto se autoriza, será de 200 m³ por el total del periodo cubierto por esta autorización, cantidad que podrá provenir desde distintos salares ya sean nacionales o extranjeros. Dicha cantidad es suficiente para satisfacer la producción de hasta 640 Kg. de LME, según se describe en la solicitud de Summit Nanotech.

Las salmueras nacionales destinadas a la investigación/producción, deberán provenir de salares, cuyas empresas explotadoras, ya cuenten con autorización y/o que sus titulares hayan informado la presencia de litio. Para lo cual Summit Nanotech deberá informar el origen de todas las salmueras que procese, como así los volúmenes y la caracterización química de cada partida.

Para efectos de la presente autorización, y tratándose de salmueras extranjeras, Summit Nanotech deberá informar las importaciones que realice, así como, los volúmenes y la caracterización química de cada partida.
 - 1.8 CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos en cualquiera de las etapas del proceso cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización

química. Las muestras serán en duplicado para ser analizadas en los laboratorios de la Comisión y en los laboratorios de Summit Nanotech.

- 1.9 Summit Nanotech deberá informar al término del periodo a la CCHEN, un Balance del Litio, que contenga la eficiencia neta. Lo anterior podrá ser auditado por CCHEN.
- 1.10 Summit Nanotech, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, entre otros, los siguientes datos:
 - Cantidad y características técnicas;
 - Precio de Venta;
 - Comprador final;
 - Uso final.

Summit Nanotech deberá dar cumplimiento al “Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control”, PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de Summit Nanotech, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

- 1.11 La presente autorización, tiene la calidad de intransferible a cualquier título. y Summit Nanotech mantendrá una responsabilidad solidaria con su cliente o Mandante, respecto a la reinyección a la que se hace referencia en el numeral 1.5. de la presente autorización.
 - 1.12 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de Summit Nanotech.
 - 1.13 La empresa se compromete a no exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas que vendan litio a usuarios finales. En el caso de empresas distribuidoras, Summit Nanotech deberá exigir el cumplimiento de la condición antedicha.
 - 1.14 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.
 - 1.15 La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de Summit Nanotech y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de Summit Nanotech.
2. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.

3. No se considerará como acopio los productos que se encuentren dentro de la planta piloto identificada por Summit Nanotech, en la medida que estos no superen las cantidades necesarias informadas por la empresa en su carta del 28 de octubre de 2022.
4. De las sanciones:
 - a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
 - b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.
La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que Summit Nanotech acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.
 - c) Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
 - La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
 - Entregar productos de descartes a los clientes/mandantes que no cuenten con los permisos o autorizaciones requeridas para la correcta disposición final de estos.
 - d) Si la Comisión estima que Summit Nanotech ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.
Summit Nanotech tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.
Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de la empresa, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.
Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.
5. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.